

Expediente N.º 262/2024

Resolución N.º 13/2025

CONSELL VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Don Lorenzo Cotino Hueso

Doña Sofía García Solís

En València, a 15 de enero de 2025

Reclamante: Doña [REDACTED]

Sujeto contra el cual se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **262/2024**, interpuesta por doña [REDACTED] como regidora del Grupo Municipal Compromís, formulada contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrando en el expediente, con fecha 5 de septiembre de 2024, doña [REDACTED], como concejala del Grupo Municipal Compromís, presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2024/3799237. En ella reclamaba contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de València a una solicitud de información presentada el día 11 de julio de 2024, con número de registro 00401-2024-000592, en la cual solicitaba la remisión de la documentación que los Grupos Municipales habían presentado para proceder a la justificación de los gastos relativos al funcionamiento de sus actividades durante el segundo semestre del año 2023.

Segundo. - En fecha 22 de octubre de 2024, y dado que el escrito presentado carencia de determinados requisitos esenciales para la tramitación del expediente, por parte de este Consejo se requiere a la reclamante, por vía telemática, para que aporte la siguiente documentación:

- Fecha en que le fue notificada la resolución de 19 de julio de 2024 de la concejala delegada de Hacienda y Presupuestos contra la cual se reclama.

En este requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que tendría que ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Con fecha 1 de noviembre de 2024, transcurrido el plazo de 10 días naturales de que disponía el reclamante para el acceso a la notificación electrónica puesta a su disposición, y según resguardo de caducidad que obra en el expediente, la notificación se entiende rechazada.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al que se dispone en su arte. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana (de ahora en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunidad Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recogida, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana (LTBGCV) establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por el que se prevé en esta Ley, así como por el que se dispone en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de esta norma se tendrán por cejadas en su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la enmienda, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Cuarto. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o dejación de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Quinto. - Tal como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la reclamante fue requerida para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Este requerimiento fue puesto a su disposición con fecha 22 de octubre de 2024, sin que haya accedido a su contenido en el plazo de 10 días naturales que establece la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo cual con fecha 1 de noviembre de 2024, se da por caducado el trámite, entendiendo que la notificación ha sido rechazada. En consecuencia, por este órgano de garantía se entiende que la solicitud no ha sido subsanada en forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 y, por lo tanto, procede declarar la dejación.

RESOLUCIÓN

De acuerdo con los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de doña [REDACTED] a su reclamación de fecha 5 de septiembre de 2024, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido enmendadas en forma las deficiencias de la solicitud.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**